



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 16 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Linda Saray Barraza Palmera, Geraldin Paola Peinado Aguilar	13/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Gustavo Alfredo Mansur Jimenez	13/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. -Tener Por Notificado A Gustavo Manzur Jimenez. 05
08001418901320220092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Carmen Ortega Mercado, Danira Del Carmen Torres Martinez	13/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320190051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Mileidis Patricia Rodriguez Ceballos	13/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabrica De Bolsas De Papel Unibol Sa	Ruben Diaz Y Cia Ltda, Ruben Diaz Ardila	13/01/2023	Auto Requiere - Requiere Notificacion
08001418901320190044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katherine Andrea Acosta Viera	Hernando Diaz Montes	13/01/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 16 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cee9fb94-580b-441f-9340-52ca19cdd27c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 16 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Claudia Beltran Ariza	Ariana Del Carmen Ortega Borrero	13/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nurys Medrano Miranda	Fernando Mogollon	13/01/2023	Auto Decide - Terminar Por Pago Total. 05
08001405302220190017600	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Yimer Polo Padilla	13/01/2023	Auto Decide - Acepta Acuerdo Conciliatorio (Transacción). 05
08001418901320230001300	Tutela	Nariola Del Carmen Romo Rodriguez	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	13/01/2023	Auto Admite - Vincula Empleador
08001418901320210036300	Verbales De Minima Cuantia	Rosa Nohemi Torres Rodriguez Y Otro	Banco Bbva Colombia	13/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Repone Providencia Y Admite. 02

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 16 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cee9fb94-580b-441f-9340-52ca19cdd27c



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220093900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275
DEMANDADO: GERALDIN PAOLA PEINADO AGUILAR C.C. 1.043.123.980
LINDA SARAY BARRAZA PALMERA C.C. 1.001.878.779

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá individualizar la dirección física donde recibirán notificaciones personales la apoderada judicial y el demandante, al tratarse de dos personas distintas, tal y como lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf52fbfb81e384a6186239a62905ed97d72061ad4a72779b4230a93c1ee071**

Documento generado en 13/01/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00933-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA CC. 32.888.244
DEMANDADO: ARIANA DEL CARMEN ORTEGA BORRERO C.C. 1.143.141.457

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante MARIA CLAUDIA BELTRAN ARIZA en nombre propio, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e0fbbd212f20b6a688c3cddcd2cd3bf07387f87fd3e8b347ab327684d0d1c**

Documento generado en 13/01/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE Nit. 900.294.766-9
DEMANDADOS: GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ C.C. 72.198.045

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, la Dra. ELLEN IGUARAN PINO allego memorial solicitando la suspensión del proceso y aportando acuerdo de pago suscrito por las partes. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, la apoderada demandante allega memorial solicitando la suspensión del proceso y aportando acuerdo de pago suscrito entre las partes, sin embargo, se hace necesario aclarar en qué estado quedará el presente, toda vez que la solicitud no cumple con lo establecido en el Num. 2º del art. 161 del C.G.P., acerca que, de común acuerdo las partes soliciten la suspensión de este trámite judicial, ni tampoco se fija el término de suspensión.

Además, en el numeral 5º del acuerdo se manifiesta que el incumplimiento dará lugar a pagar las pretensiones de la presente demanda, por lo que no se da por finalizada la Litis, por lo que se requerirá a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane lo advertido, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Finalmente, al interior del acuerdo de pago adjuntado en fecha 22 de noviembre de 2022, el demandado GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ, manifiesta tener conocimiento de la presente demanda, así como también del auto que libro mandamiento de pago, y solicita tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Requierase a las partes para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen las falencias señaladas, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ C.C. No. 72.198.045, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 22 de noviembre de 2022, fecha en que fue presentado el acuerdo de pago, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a5eb920b85be52f78fe1abfa33464ef152d510a52e942815722c6cb4741625**

Documento generado en 13/01/2023 10:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 0800141890132021036300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROSA NOHEMI TORRES RODRIGUEZ CC. 27014297

WILLIAM JOSE CARDENAS DE SALAS CC. 8739902

DEMANDADO: BANCO BBVA S.A. NIT 860.003.020-1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que mediante una fallo de tutela, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 1 de agosto de 2022 en la que se resolvió el recurso de reposición, que confirmó el rechazo de la demanda por indebida subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia calendada primero (1) de diciembre de 2022, dispuso *“PRIMERO: Revocar la sentencia la sentencia proferida el 06 de octubre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por los señores Rosa Nohemí Torres Rodríguez y William José Cárdenas De Las Salas; contra el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para en su lugar conceder la protección constitucional solicitada. SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 01 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por lo accionantes dentro del proceso 08001418901320210036300. TERCERO: Ordenar al Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante en su calidad de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla o a quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, emita nueva decisión desatando el recurso de reposición presentado contra el auto de rechazo de la demanda presentada por los señores Rosa Nohemí Torres Rodríguez y William José Cárdenas De Las Salas contra el Banco BBVA, providencia en la cual deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído. CUARTO: Envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, al juzgado de primera instancia y al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla”*.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos la providencia del 1 de agosto de 2022, en la que se decidió sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial, el cual se entra nuevamente a resolver.

Se encuentra entonces recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 22 de junio de 2022, que rechazó la demanda por indebida subsanación, aduciendo la recurrente que, el cambio en el valor de la pretensión principal de la acción que pasó de \$35.459.501 a \$36.077.544, no debe entenderse como una reforma a la demanda, por considerar que no hubo una alteración a la pretensión, que a su criterio sigue siendo la misma y por consiguiente, no se debía presentar reforma a la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 93 del CGP.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3165761144 Barranquilla – Atlántico. Colombia



Según lo expuesto por la apoderada recurrente, la inconformidad radica en la interpretación que aplica el despacho de la figura de la reforma de la demanda, consagrada en el artículo 93 del CGP, en la que se establece en su numeral primero que *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Para reformar la demanda, es necesario que esta sea presentada de manera integrada en un solo escrito, de lo contrario, no se tendrá como tal, de conformidad con el artículo 93 mencionado. En el caso sub examine, el despacho mediante providencia del 28 de febrero de 2022 inadmitió la demanda para que se allegara una liquidación de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2021), advirtiéndose en el numeral 7 del auto referido, que: *“En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP”*

No obstante, y como bien lo pone de presente el H. Tribunal, Sala de Decisión Civil Familia, el inciso final del artículo 392 del CGP estipula que en los procesos verbales sumarios *“(…) son inadmisibles la reforma de la demanda (...)”*, razón por lo que tal exigencia desborda el marco legal aplicable al presente asunto, razón por la que, sin que sea necesario exponer mayores elucubraciones legales, hay lugar a reponer la providencia atacada, y en consecuencia, admitir la presente demanda verbal sumaria debido a que la subsanación se encuentra ajustada a la Ley, y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 390 y ss. del C.G del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de tutela del primero (1) de diciembre de 2022.
2. Reponer la providencia del 22 de junio de 2022, que resolvió rechazar la demanda, de conformidad con los motivos consignados.
3. En consecuencia, ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por ROSA NOHEMI TORRES RODRIGUEZ CC. 27014297 y WILLIAM JOSE CARDENAS DE SALAS CC. 8739902, en contra de BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
6. Reconózcase personería a la DRA. CARMEN ALICIA SARABIA LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.501.372, TP 67.600 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ebdf334f7690efbb6c4488e1213642ee439b17502b073cd760c2b10aa5595**

Documento generado en 13/01/2023 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210032700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S.- RUBEN DIAZ ARDILA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se registra petición de la parte demandante seguir adelante la ejecución, le informo que la misma se encontraba en mora, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase proveer-.

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S NIT. 890.101.676-1, representada legalmente por ELIAS ZAHER SAIHCC. 72.178.751, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S NIT 802.011.783-5, representada legalmente por RUBEN DIAZ ARDILA C.C. 7.441.67, quien fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de abril de 2022 al correo electrónico empresa@rubendiazycia.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería e-entrega¹.

No obstante, siendo que en el certificado de tradición del inmueble propiedad del demandado, existe una garantía real hipotecaria a favor de C.I. DIGI COSMETICOS COLOMBIA S.A.S. NIT 9001366094, FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S. NIT 8901052140, PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA HOGARE/A S.A.S. NIT 9007292420 y WELHOME S.A.S. NIT 9006985040, se ordenó en el numeral tercero del auto de 27 de julio de 2021, el cual libra mandamiento de pago, la notificación de las entidades en mención, sin que la parte demandante acredite a la fecha el cumplimiento de dicha carga.

Por ello y ante la evidente falta de requisitos en el trámite de notificación de los acreedores con garantía real², la parte ejecutante cuenta con el término de treinta (30), siguientes a la notificación de este proveído, para que realice en debida forma las notificaciones correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del código general del proceso o conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022. De lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

¹ Ver archivo 14NotificacionElectronica; Expediente Digital.

² Artículo 462 del CPG.



RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación de las entidades C.I. DIGI COSMETICOS COLOMBIA S.A.S. NIT 9001366094, FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S. NIT 8901052140, PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA HOGARE/A S.A.S. NIT 9007292420 y WELHOME S.A.S. NIT 9006985040, según lo expuesto.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f007228edb97b097445a7e0f6054d14ff451becf251c87bf9ab26d43d4ca7a21**

Documento generado en 13/01/2023 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200016600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURIS MEDRANO MIRANDA C.C. 22.344.135
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN NARANJO C.C. 8.740.338

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomó posesión del cargo a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución No. 01 de 2022 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse dentro de los términos establecidos por la norma; desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. -Sírvasse decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$2.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. FRANKLIN PEREZ RADA, solicita al Despacho se dé la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado en fecha 21 de septiembre de 2020, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cbf4e77c5c0409f2d1acdd699eff913f1104c94f65d8c12fd730aa21557c2**

Documento generado en 13/01/2023 10:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00511-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M. Nit. 900.692.312-6
DEMANDADO: MILEIDIS PATRICIA RODRIGUEZ CEBALLOS C.C. 1.045.755.258

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación personal y de aviso. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomó posesión del cargo a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución No. 01 de 2022 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse; desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M., presentó constancias de notificación personal y de aviso en fecha 24 de enero y 2 de marzo de 2020; sin embargo, si bien la parte demandante acreditó la entrega de la citación y el aviso a la Sra. MILEIDIS PATRICIA RODRIGUEZ CEBALLOS, a través de la empresa de mensajería REDEX, estas se hicieron en una dirección diferente a la señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, sin que existiera comunicación previa del cambio de dirección de la demandada, tal lo exige el inciso 2 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., por lo que se requiere que el actor cumpla con dicha formalidad, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de aportar la comunicación del cambio de dirección de la demandada de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92335e946be75f433a29b6e97e981eb30cd5908251279a7f9421514cb4c37046**

Documento generado en 13/01/2023 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190044800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATHERINE ANDREA ACOSTA VIERA CC. 1.143.138.781
DEMANDADO: HERNANDO DIAZ MONTES CC. 72.432.840
CONSUELO AGUSTINA SALTARIN JIMENEZ CC. 3.866.372

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 05 de diciembre de 2019, fecha en que se presenta contestación de uno de los demandados, sin que la parte actora haya acreditado la notificación de la otra demandada y sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6de0d899092690fc60619e8bcc341cfd1f1a3626bf5e33dfdc2c484dc7077**

Documento generado en 13/01/2023 10:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001405302220190017600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO
NACIONAL -VALOREN Nit. 900.974.098-5
DEMANDADO: YIMER JOSE POLO PADILLA CC. 10.771.448

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por acuerdo de conciliación llegado entre las partes, remitido a través del correo registrado en **Sirna**. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$8.000.000° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El endosatario en procuración de la parte ejecutante Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, solicita según memorial presentado a través del correo en fecha 23 de noviembre de 2022, se decrete la terminación del presente asunto por acuerdo de conciliación entre el demandante y YIMER JOSE POLO PADILLA, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 24 de abril de 2019.

Examinada la solicitud presentada, se observa que esta corresponde, en efecto, a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa y que esta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P; igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese el acuerdo de conciliación (transacción) celebrada entre el demandante y el señor YIMER JOSE POLO PADILLA CC. 10.771.448 presentada el día 23 de noviembre de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL – VALOREN Nit. No. 900.974.098-5, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.114.151⁰⁰).

3. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaría, librese los oficios correspondientes.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f03eb4cf0b94be2b287ef278a82955a02487686e87a64966ab792a3cfc2d96b**

Documento generado en 13/01/2023 10:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: TUTELA
RADICACION: 08001418901320230001300
ACCIONANTE: NARIOLA DEL CARMEN ROMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión.
Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NARIOLA DEL CARMEN ROMO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.699.068, solicita a este despacho protección constitucional, asegurando que el ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S, le está vulnerando sus derechos constitucionales de mi salud, seguridad social y mínimo vital.

Revisado el escrito y los anexos de la solicitud de amparo constitucional, se advierte necesario vincular a la presente acción constitucional a la FUNDACION EL PAN NUESTRO NIT 900.542.940-9 -.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional y en consecuencia el juzgado:

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta NARIOLA DEL CARMEN ROMO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.699.068, contra el ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S, para que se proteja sus derechos fundamentales de salud, seguridad social y mínimo vital.
2. Vincular a la presente acción constitucional a la FUNDACION EL PAN NUESTRO NIT 900.542.940-9 , para que ejerza su derecho a la defensa.
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades accionada y vinculada, que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.
4. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
5. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb6f7bb332531bc50a4c4a42256e7a7cf97562f38b411e4c4d4d9f6d7118eb**

Documento generado en 13/01/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 08001418901320220079500
ACCIONANTE: MAIRO ALBERTO GUARÍN ARRIETA
ACCIONADO: COLFONDOS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente incidente de desacato de la referencia pendiente por resolver sobre su apertura. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)..

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a resolver sobre el presente incidente de desacato invocado por el Sr. MAIRO ALBERTO GUARÍN ARRIETA en contra de COLFONDOS, en razón al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 30 de septiembre de 2022, emitido por este Juzgado y confirmada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

TRÁMITE PROCESAL

En virtud de la acción constitucional interpuesta por el incidentalista, donde este despacho mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, resolvió “...Conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el Sr. MAIRO ALBERTO GUARÍN ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.756.192, en nombre propio, en contra de la entidad COLFONDOS S.A., de conformidad con los motivos consignados.” Y en consecuencia, ordeno “...al Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con C.C. No. 17.657.751, representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad COLFONDOS S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada el 08 de agosto de 2022, y la comunique en debida forma a los correos o direcciones suministradas por el accionante.”

A lo que a la fecha el Sr. MAIRO ALBERTO GUARÍN ARRIETA, consideró que no le ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia antes mencionada, puesto que la entidad no ha contestado de fondo a la petición presentada en fecha 8 de agosto de 2022 negando hacer entrega real y material de los dineros que por concepto de retroactivos le corresponden.

Por lo anterior, este despacho previo a dar apertura al presente incidente, se requirió a la entidad accionada para que se pronunciara sobre el incumplimiento del fallo de tutela mediante auto del 5 de diciembre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notificada en debida forma la anterior providencia¹, la entidad no se pronunció al respecto; razón por la cual, se procede a dar apertura al incidente solicitado, mediante providencia del 14 de diciembre de 2022.

La entidad incidentada COLFONDOS mediante correo de fecha 16 de diciembre de 2022, a través del Dr. CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA en su calidad de apoderado general de la entidad, informa que el 13 de diciembre de 2022, procedieron a enviar comunicación a los correos tinbarranquilla@gmail.com y injavier365@gmail.com en el que se da respuesta a la solicitud presentada por el accionante².

Así las cosas, acreditándose el cumplimiento de lo ordenado por este despacho, se tiene que la entidad dio respuesta a la solicitud elevada por el incidentalista, y siendo entonces que la finalidad del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo" (Cf. CC T-188de 2002), es decir, su objeto no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, lo que se impone por parte de este despacho es abstenerse de sancionar, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla,

RESUELVE

1. Abstenerse de imponer sanción por desacato dentro del presente trámite incidental, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751, en calidad de representante legal de la entidad COLFONDOS S.A, o a quien haga sus veces, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Notificar a las partes la presente decisión por correo institucional.
3. Ordenar el archivo del expediente, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 03NotificacionRequerimiento

² Folios 3 y 4 del archivo digital 06RespuestaColfondos

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f5500f140f3669e614455bf88fbde9984acb74a4c5cbaf78e5ee1032c2a42a**

Documento generado en 12/01/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>